



RESUELVE CONSULTA PERTINENCIA
INGRESO AL SEIA DEL "TRANSPORTE
DE CAL VIVA EN LA REGIÓN DE
ANTOFAGASTA Y TARAPACÁ", DE
TRANSPORTES CARGOTRANS
TARAPACÁ S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0127 /
2019

Santiago, 25 ENE 2019

VISTOS

1. La Carta s/n° ingresada, con fecha 14 de noviembre de 2018, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, la "D.E. del SEA"), por don David Rubén Schiappacasse Madariaga en representación de la empresa Transportes Cargotrans Tarapacá S.A. (en adelante, el "Proponente"), mediante la cual consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "SEIA") del proyecto denominado "Transporte de Cal Viva en la Región de Antofagasta y Tarapacá" (en adelante, el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Exento N° 46, de 14 de marzo de 2018, del MMA, que nombra Director Ejecutivo del SEA; El Decreto Exento N° 21, de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente que establece orden de Subrogancia del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Carta s/n°, presentada con fecha 14 de noviembre de 2018, ante esta Dirección Ejecutiva, don David Rubén Schiappacasse Madariaga en representación de la empresa Transportes Cargotrans Tarapacá S.A., consulta respecto de la pertinencia de

ingreso al SEIA del proyecto "Transporte de Cal Viva en la Región de Antofagasta y Tarapacá".

2. Que, el proyecto consiste en el transporte de aproximadamente 3.300 ton/ mes de Cal Viva (óxido de Calcio) con el objetivo de suministrarlo a la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM. De acuerdo a lo antecedentes y lo informado por el proponente, la vida útil del Proyecto será de 5 años.

El transporte se efectuará mediante la utilización camiones silos herméticos a razón de 26 ton/viaje, transportando una cantidad total de 104 ton/día utilizando las rutas la Ruta 5 Norte y la Ruta A-85.

El Transporte tiene como hito de inicio la Planta Reinvent, lugar donde se efectuará el carguío de los camiones y como punto de destino la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM.

3. Que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente, el proyecto contempla las siguientes Partes, Obras y Acciones:

a) FASE DE CONSTRUCCIÓN: El proyecto no contempla fase de construcción.

b) FASE DE OPERACIÓN: Las actividades relacionadas con la fase de operación consisten en:

b.1. Carguío a los camiones: El proceso de carga de los camiones silo que transportaran el óxido de calcio se inicia con el ingreso del camión silo vacío al Centro Logístico Reinvent, cuya ubicación es la siguiente:

Ubicación Planta Reinvent. Coordenadas UTM, Datum WGS84.

Coordenadas Datum WGS84	
Huso 19	
ESTE	NORTE
7.407.004,078	379.790,190
7.407.001,801	379.794,967
7.406.968,777	379.868,360
7.406.899,765	379.797,608
7.406.899,505	379.803,663
7.406.883,872	379.803,089
7.406.862,453	379.813,820
7.406.863,239	379.815,948
7.406.650,671	379.904,956
7.406.690,880	380.007,733
7.406.714,632	380.021,009
7.406.946,590	379.917,962
7.406.949,165	379.917,820
7.406.955,887	379.921,029
7.406.996,480	379.900,413
7.407.041,353	379.883,107
7.407.044,221	379.777,305

Fuente: Consulta de Pertendencia

b.2. Transporte de sustancias: Una vez cargados los camiones silo en Planta Reinvent, la carga será transportada con destino a la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, lugar donde se realizará la descarga, que se localiza en el KM 1.396 de la Ruta 5 Norte, cuyas coordenadas UTM Datum WG84 son: Este 7.680.878,525; Norte 538.127,529.

- c) FASE DE CIERRE: El proyecto no contempla fase de cierre.
4. Que, en primer lugar, corresponde a esta Dirección Ejecutiva, realizar un análisis objetivo de los antecedentes del proyecto o actividad, en orden establecer si se subsume dentro de algunas de las categorías y/o tipologías señaladas en los artículos 10 de la LBGMA y 3 del RSEIA, que obligue a dicho proyecto o actividad a someterse al SEIA.
 5. Que, el proyecto descrito en la Consulta de Pertinencia en análisis, es un proyecto nuevo, que consiste en el transporte de óxido de calcio (CaO), que corresponden a sustancias peligrosas, clase 8: corrosivas, de acuerdo a la clasificación contenida en la NCh 382/2017. El transporte se realizará por medios terrestres, mediante el uso de camiones silo por rutas previamente definidas y autorizadas con destino a la compañía minera doña Inés de Collahuasi SCM. La capacidad máxima a transportar por la actividad o proyecto es de 104 toneladas diarias de óxido de calcio.
 6. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 8 de la Ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"), *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."*
 7. Que, según lo dispuesto en el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"), dispone que: *"Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia."*
 8. Que, según lo dispuesto en el literal ñ) del artículo 10 de la LBGMA, *"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...)
ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas";*
 9. Que, por su parte, la tipología dispuesta en el artículo 3°, literal ñ.5. del RSEIA, especifica que: *"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, de una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 y/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores."*

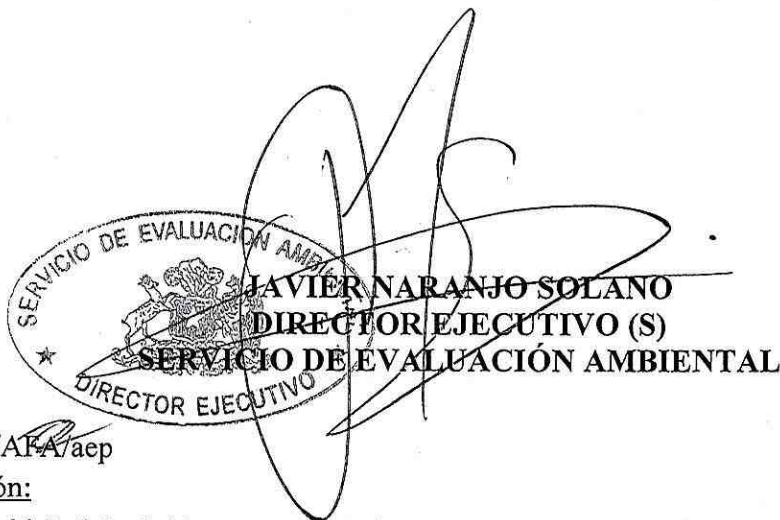
10. Que, de acuerdo a las características propias del proyecto, este efectivamente contempla el transporte terrestre de sustancias peligrosas de aquellas que se encuentran listadas en la NCh 382/2017. Sin perjuicio de lo anterior, su magnitud es inferior a cuatrocientas toneladas diarias (400 y/día), razón por la cual el proyecto “Transporte de Cal Viva en la Región de Antofagasta y Tarapacá”, no encuentra dentro de los supuestos establecidos en el literal ñ.5) del artículo 3 del RSEIA, y en consecuencia no corresponde aquellas actividades o proyectos listados en el artículo 10 de la LBGMA, cuya ejecución deba ser sometida previamente al SEIA.
11. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se deberá ahora examinar si el proyecto o actividad se ejecuta dentro de alguna de las áreas descritas en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, el cual dispone: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
12. Que, de acuerdo a lo antecedentes contenidos en la respectiva Consulta de Pertinencia, el proyecto no contempla la ejecución de obras, programas o actividades en parque nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marino, reservas marinas o áreas colocadas bajo protección oficial, en consecuencia no corresponde a aquellos proyectos o actividades que se encuadren dentro de la tipología dispuesta en el literal p) del artículo 3 del RSEIA.
13. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300 y de los artículos 3° y 26 del RSEIA, así como las demás normas aplicables y los criterios expresados anteriormente, el proyecto o actividad que pretende ejecutar el proponente no requiere ingresar previamente al SEIA.
14. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa vigente y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto singularizado como “Transporte de Cal Viva en la Región de Antofagasta y Tarapacá”, **no está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por la Sociedad Transportes Cargotrans Tarapacá S.A. y lo expuesto en los Considerandos N° 5 y siguientes de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don David Rubén Schiappacasse Madariaga en representación de la empresa Transportes Cargotrans Tarapacá S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

3. Que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se puedan hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese.



SRA/JRV/ATA/aep

Distribución:

- Don David Rubén Schiappacasse Madariaga en representación de la empresa Transportes Cargotrans Tarapacá S.A. (avenida Teniente Hernán Merino Correa N° 3933, comuna de Alto Hospicio, Tarapacá)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gestión doc. 27.828/2019

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,